Trelew, de febrero de 2017. ----------

--**AUTOS Y VISTOS**: los presentes actuados que vienen a la Alzada por el recurso de apelación interpuesto a fs. 78 por la parte demandada, Sr. C. A. E., con el apoderamiento especial del Dr. I. O. B., contra la providencia de fs. 73.

----**CONSIDERANDO**:----------

--I.- A fs. 73 la jueza de grado ordena al Sr. C. A. E., la prohibición de acercamiento e ingreso por el plazo de NOVENTA (90) DÍAS al hogar de la Sra. G. V. V. y sus hijas A. G. E. V. y M. A. E. V., y a todo otro lugar en el que ésta desarrolle alguna actividad. Asimismo ordena al nombrado que cese en los actos de perturbación o intimidación, en forma directa o indirecta contra la denunciante y sus hijas, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de incurrir en el delito de desobediencia judicial. Finalmente dispone la notificación por cédula al demandado.----------Que según constancias de la cédula de notificación obrante a fs. 75/76 –ver acta de fs. 76-, el demandado Sr. E. fue notificado de la medida ordenada por la jueza de grado en fecha 31/10/2016. Es así que, habiéndose dispuesto dicha medida de prohibición por un plazo de noventa (90) días, al día de la fecha dicho plazo se encuentra vencido, haciéndose notar que la postergación de la audiencia fijada para el día 28/12/2016 (ver providencia de fs. 95) fue a pedido del propio apelante según surge de la presentación de fs. 98 del 21/12/16. ----------

----------II.- Conforme se ha planteado la cuestión en autos, corresponde precisar que la medida ordenada por la jueza a quo está comprendida dentro de las medidas preventivas urgentes que prevé el art. 26 la ley 26.485, y siguiendo la disposición del art. 27 de la misma ley se dictó por un plazo de noventa días el que se cumplió el 29 de enero de 2017 atendiendo a la notificación glosada a fs. 76 de autos, tornándose abstracto emitir un pronunciamiento respecto de una cuestión que carece de controversia actual (interés actual al momento de sentenciar). ----------

---Es que, si desaparece el interés la cuestión se torna abstracta, y según lo ha señalado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación la función de los jueces es decidir litigios en donde existen colisiones efectivas de derechos, estándoles vedado hacer declaraciones meramente generales o abstractas (CSJN, 7/7/44, Fallos 199:213; íd. 19/11/51, Fallos 221:215; íd., 4/8/48, Fallos, 211:1056; íd., 23/12/81, Fallos, 303:2022; Fallos, 1983:115). ----------

----También se ha dicho que “corresponde declarar abstracto el planteo... si de conformidad con lo que resulta de la documentación acompañada el proceso carece de objeto actual por haber sido reparado el agravio invocado” (CSJN, “Compañía Azucarera Concepción S.A. c/ Tucumán, Provincia de y otro s/ acción de hábeas data”, 07/02/2006, T. 329, P. 40, entre otros numerosos) (esta Sala SIF 07/2015).----------

III.- En atención a ello, se declara abstracta la cuestión y en consecuencia se deja sin efecto la audiencia ordenada a fs. 99.

IV.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se imponen en el orden causado (art. 70, C.P.C.C.).

Se regulan honorarios al Dr. I. O. B. por la labor desarrollada y resultado obtenido en 4 jus, con más el IVA pertinente. Ello así, pues cotejando -en concreto- el mínimo legal de 8 jus que prevé el art. 7 cuarto párrafo de la ley de arancel, al que debería adicionarse el plus por procuración, surge evidente que tal regulación aparece desproporcionada e irrazonable para la economía del proceso. Por lo tanto, considerando lo que dispone el art. 1255, 2do. párrafo del C.C.y C.N., en cuanto que "...Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución..." (sic), se regularán los honorarios en la forma indicada (arts. 5, 6, 6bis, 7, y 13 de la Ley de Aranceles; art. 1255, 2do. párr. del C.C.y C.N.) (esta Sala SIF 22/2016).----------

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I.- Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto a fs. 78.

II.- Dejar sin efecto la audiencia ordenada a fs. 99.

III.- Imponer las costas de Alzada en el orden causado (arts. 69 y 70 CPCC).-

IV.- Regular honorarios al Dr. I. O. B. por la labor desarrollada y resultado obtenido, en 4 jus, con más el IVA pertinente (arts. 5, 6, 6bis, 7, y 13 de la Ley de Aranceles; art. 1255, 2do. párr. del C.C.y C.N.). ----------Regístrese, notifíquese y devuélvase.

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SIF. - CONSTE.** ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES